



RESOLUCIÓN No. CJRES16-962
(Diciembre 16 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo número CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo de Magdalena.

Dicho Consejo Seccional por medio de la Resolución número CSJMAG-SA-30 del 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 del 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJMAG-SA-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados por medio de la Resolución CJRES15-273 del 5 de octubre de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante Resolución No. 086 del 2 de febrero de 2016, dispuso la exclusión del concurso de méritos del señor LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.437.103, convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, por no haber allegado copia de su documento de identidad, requisito exigido para el cargo de su

aspiración, **Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito o Equivalentes**, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**, dentro del término legal, esto es, el 3 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que presentó la documentación requerida, en virtud de lo cual fue admitido al concurso y citado a presentar la prueba de conocimientos.

Adujo que al ser admitido dentro del concurso, se entendía acreditado el documento de identidad, además indicó que tanto en el momento de la inscripción, como en el de la presentación de la prueba de conocimientos se encontraba vinculado con la Rama Judicial, por lo que desde tiempo atrás había acreditado su calidad de ciudadano colombiano, además alega que, dentro del acto administrativo objeto de este recurso, se le identifica con el número de su documento de identidad, por lo que considera que no existe motivo para pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena no tenía conocimiento sobre su ciudadanía colombiana, ya que es el mismo cuerpo jurisdiccional el que lo identifica con su cédula de ciudadanía.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, a través de la Resolución CSJMgR16-185 del 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

*"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios...**3.4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."*

Revisada la Hoja de vida del recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia sobre terminación de estudios de derecho por el señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**; Certificado laboral

expedido por el abogado Jairo J. Diazgranados Camargo en el que consta que el aquí quejoso se desempeñó como dependiente judicial desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de enero de 2013; Certificado laboral de la Rama Judicial en la que consta que estuvo vinculada con la misma desde 18/02/2013 al 11/08/2013 y del 15/08/2013 al 21/11/2013.

Como se observa el recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados y del sistema de gestión del talento humano-KACTUS evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.103, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo y en consecuencia el señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

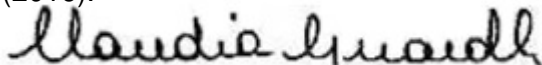
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 086 del 2 de febrero de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena dispuso la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, del señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.437.103, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES